

Bogotá Distrito Capital
Marzo 17 de 2021

Señora juez

SANDRA MILENA CARRILLO

Juzgado 8° Civil Municipal de

Ejecución de Sentencias de Bogotá

j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicioalusuariioecmbta@ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso No. 11001400306420070129100

Respetada señora juez:

En mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso indicado en la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición en contra del auto del pasado once (11) de marzo de 2021 (Estado No. 39 del 12-03-2021); por medio del cual se corre traslado de un **avalúo** “conforme” a lo normado por el Artículo 444 del C. G. del P.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1.-) El citado Artículo 444 del Código General del Proceso con claridad meridiana dispone en su inciso primero que el **avalúo de los bienes** procederá sólo cuando éstos se encuentren debidamente embargados y secuestrados.

En otras palabras, para proceder legal y legítimamente **al avalúo de bienes**, es requisito indispensable e ineludible que sobre estos bienes se encuentren perfeccionadas las correspondientes diligencias de embargo y de secuestro.

En el específico caso que nos ocupa, la diligencia de secuestro sobre este bien materia de avalúo **no se ha practicado ni llevado a cabo**, aún cuando en su momento se le comisionó la realización a la respectiva Inspección de Policía a través del auto del veintitrés (23) de junio de 2016 (Anexo copia del auto).

2.-) La principal razón por la cual no se ha realizado la referida diligencia de secuestro, es la necesidad de que exista un previo y fundamentado pronunciamiento por parte del despacho sobre la legitimidad o ilegitimidad de la pretensión, teniendo en cuenta la improcedencia de la acción de repetición originada por un objeto o causa ilícita en los perentorios términos del Artículo 1525 del Código Civil que establece: ***“No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas”***. Norma concordante con el imperativo Artículo Sexto (6º) del mismo Código que dispone: ***“En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley...”***.

Recordemos que en el memorial que fuera radicado el 23 de julio de 2018 bajo el número 25599, en su numeral 4º se relacionan los diferentes actos administrativos mediante los cuales la Alcaldía Local de Suba sancionó a la Agrupación de Vivienda a causa de incurrir en una manifiesta **infracción urbanística** consistente en contravenir los planos aprobados que soportaron la expedición de la Licencia de Construcción otorgada. (Anexo copia del memorial)

El concluyente pronunciamiento que deberá hacer el despacho sobre la legitimidad de la pretensión ha sido anunciado en diferentes autos y condicionado a la expedición del certificado de libertad y tradición. Así por ejemplo, en auto del 21 de agosto de 2018 se dijo: *“Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición presentado en precedencia, se requiere a las partes para que alleguen al presente proceso un certificado de libertad y tradición...”*. Y en auto del 24 de septiembre de 2018 se dijo: *“Ahora, en los demás puntos solicitados, será objeto de estudio una vez se encuentre el certificado de tradición del bien inmueble objeto de cautela solicitado en la presente providencia”*. (Anexo copia de los referidos autos)

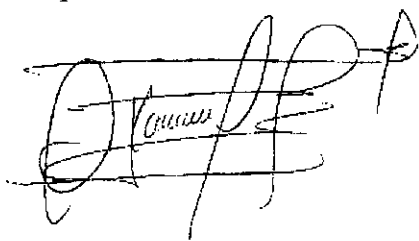
3.-) Aún cuando el reforzamiento estructural ha debido realizarse estrictamente de conformidad con el diseño y los planos aprobados, según lo dispuesto en los Artículos 182 y 183 del Decreto 0019 de 2012 y demás normas complementarias; el asunto no hubiera pasado de ser una irregularidad técnica o de trámite, si no es porque la indebida variación de la cantidad, longitud, ubicación y profundidad de los pilotes hincados, desestabilizó las bases de la construcción y en estos momentos tiene en **inminente riesgo de colapso** parte de la edificación de la Agrupación de Vivienda.

A efecto de ilustrar visualmente la delicada situación acabada de referir, me permito anexar algunas fotografías tomadas hace pocos días donde se evidencia el grave peligro que actualmente corre toda la comunidad.

En consecuencia, como quiera que la gestión en la reducción de riesgos y prevención de desastres es responsabilidad de todas las autoridades y de todos los habitantes del territorio colombiano (Artículos 2º y 3º de la Ley 1523 de 2012); es imperioso que los responsables de la obra; la Compañía de Seguros que expidió la póliza de garantía de los trabajos realizados, y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos **IDIGER**, coordinen conjuntamente esfuerzos para mitigar el grave riesgo de colapso del muro de cerramiento de la agrupación de vivienda. Muro localizado en un andén o acera por la que a diario transitan cientos de personas, muchas de ellas adultos mayores o de la tercera edad.

En el anterior orden de ideas y en desarrollo del Principio de Solidaridad Social, la ciudadanía le agradecería señora Juez sus buenos oficios para que esta emergencia sea atendida con mayor celeridad de conformidad con los Artículos 2º y 7º del Decreto distrital No. 166 de 2004 y demás normas vigentes o complementarias.

Respetuosamente,



DAVID ERNESTO LLINAS ALFARO
C. C. No. 80.928.071 - T.P. 165.506
davidllinas@yahoo.es

Anexo lo anunciado en (14) folios


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.
 T. 110 C. G. P.
 23 MAR 2021 se fija el presente traslado -
 conforme a lo dispuesto en el Art. 310
 el cual va a partir del 24 MAR 2021
 vence el 26 MAR 2021
 Secretaria. 1

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2007-1291

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fls. 45 a 50 Cd. 2).

Por lo anterior, por Secretaría elabórese Despacho Comisorio dirigido al Inspector de Policía de la zona correspondiente, a fin de realizar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-972941, se comisiona con amplias facultades de nombrar secuestre y asignarle gastos.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CAMILLO RAMÍREZ

JUEZ

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Descongestión de
Bogotá

Bogotá, D. C., el día 24 de junio de 2016 Por anotación en estado N°55
de esta fecha fue notificado el auto por el J. Fijado a las 8:00 a. m.

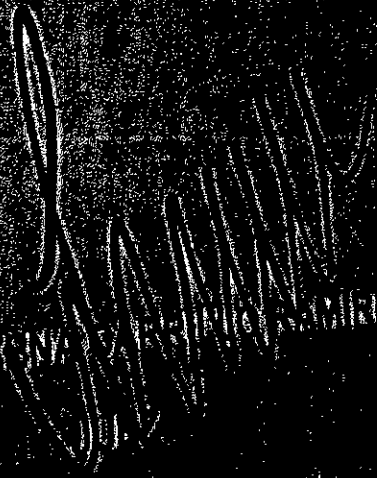
JAIRO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

SECRETARIA DE INTERIORES
DIRECCION GENERAL DE MIGRACIONES
Viceministro (24) del Poder Judicial (2007)

Recepcion: 2007/07/24
Relacion: 2007/07/24

Declaro al otorgar lo que en derecho corresponde sobre el asunto de la presente, en
conformidad con precedentes, se requiere los datos para que el interesado al momento
de presentarse unificado de libertad y tradición del bien inmueble al momento de la
matrícula No. 50NI-97/2941, con fecha de expedición en mayor número, para que
el estado judicial del bien ya otorgado.

Resolución: (2).


SANDRA MILENA

SECRETARIA DE INTERIORES
DIRECCION GENERAL DE MIGRACIONES
Viceministro (24) del Poder Judicial (2007)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2007-1291

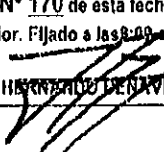
En atención a las solicitudes que anteceden, secretaría oficie a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte**, para que dentro del término de cinco (05) contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, allegue a las presentes diligencias el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-972941**, a fin de verificar el estado jurídico del bien inmueble ya citado.

Ahora, en los demás puntos solicitados, será objeto de estudio una vez se encuentre el certificado de tradición del bien inmueble objeto de cautela solicitado en la presente providencia.

Notifíquese, (2)


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

Cd

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. <u>25 de septiembre de 2018</u>
Por anotación en estado N° <u>170</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>8:00</u> a.m.
 JAIRO HERNÁNDEZ BENAVIDES

Rec. 21740 1
 Jm - A. N.

Bogotá D. C. – julio 23 de 2018

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
 E. S. D.

REFERENCIA: *Proceso No. 11001400306420070129100 de Agrupación de Vivienda Ciudad Privada Athenas contra Mireya Lozano y otros*

Respetado señor juez:

*En mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso indicado en la referencia, a través del presente escrito me permito interponer recurso de **Reposición** en contra del auto del pasado 17 de julio (estado No. 124 del 18-07-2018), por medio del cual se señaló una prematura fecha para audiencia de remate.*

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1.-) De manera categórica e imperativa dispone el tercer (3º) inciso del Artículo 448 del Código General del Proceso que: “En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad...” (El subrayado es mío)

Este riguroso e ineludible “Control de Legalidad”, entre otras muchas normas, se encuentra expresamente consagrado con carácter vinculante y obligatorio en los Artículos 42 (numeral 12º) y 132 del mismo Código General del Proceso.

Control de Legalidad que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia.

2.-) Si se hubiese realizado en debida forma este imprescindible **Control de Legalidad**, el despacho fácilmente hubiera advertido que contrariamente a lo afirmado por el apoderado del actor en su solicitud del pasado 9 de julio, sobre el inmueble en cuestión **no existe actualmente embargo alguno debidamente inscrito o perfeccionado**. Circunstancia que en los términos del primer inciso del Artículo 448 del C. G. del P. no sólo afecta el auto que fijó fecha para audiencia de remate; sino que también afecta el auto por medio del cual se corrió prematuramente traslado del avalúo, de conformidad con el Artículo 444 (inciso primero) del mismo Código General del Proceso.

En efecto, como lo advertí desde hace más de dos (2) años mediante oficio radicado el 1° de julio de 2016 (anexo copia), en la **Superintendencia de Notariado y Registro** se encuentran en trámite diferentes recursos en vía gubernativa que han impedido que la anotación No. 19 contenida en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-972941 adquiriera firmeza o quede ejecutoriada, tal como lo reglamenta el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, norma concordante con el Art. 60 de la Ley 1579 de 2012 (**Estatuto Registral**)

Cabe señalar que esta situación ya había sido debidamente advertida y soportada a través de los memoriales que radiqué el 27 de abril y el 14 de junio de la presente anualidad, mediante los números de radicación 29261 y 89022 respectivamente. (Anexo copias resaltadas en la parte pertinente)

En caso de persistir alguna duda sobre la particular situación que se acaba de precisar, el despacho puede dirigirse a la **Superintendencia de Notariado y Registro** y solicitar información sobre el estado actual del trámite que específicamente se identifica como: Turno 2016 - 62306. (Anexo consulta SNR)

3.-) Las múltiples inconsistencias que desde hace más de treinta (30) años han acompañado a las diferentes Escrituras Públicas de constitución de la copropiedad y sus diferentes reglamentos de propiedad horizontal; vienen afectando aún en la actualidad y de manera grave la legalidad de su reconocimiento, y desde luego, la legitimidad de su propia personería jurídica.

Para darnos una idea de la magnitud del problema, recientemente fueron detectadas doce (12) unidades, zonas o garajes que durante muchos años se consideraron de propiedad privada de algunos residentes, pero que finalmente se pudo comprobar que eran áreas comunes de disfrute colectivo.

El anterior ejemplo explica porqué no resultaba extraño que el Alcalde Local de Suba y el Administrador de turno del Conjunto certificaran infundada y alegremente que el nacimiento de la **Personería Jurídica** de la copropiedad había coincidido con una inscripción realizada en la Alcaldía Menor (hoy Local) mediante Resolución 085 del 26 de noviembre de 1990; o mediante otra inscripción efectuada en la misma Alcaldía mediante Resolución 294 del 23 de abril de 2003.

Cuando lo cierto es que el nacimiento a la vida jurídica del **Conjunto Residencial** Ciudad Privada Athenas – y no Agrupación de Vivienda - se remonta a la década de los años ochenta cuando indiscriminadamente fueron registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos diferentes reglamentos de propiedad horizontal contenidos en las Escrituras Públicas números 6419 de 1984; 1770 de 1985 y 3912 de 1986 todas de la Notaría Quinta (5ª) de Bogotá. Confusión que se sube de tono si se tiene en cuenta que las diferentes etapas no fueron construidas en la misma época, y que los diferentes edificios o interiores tampoco tienen la misma arquitectura.

Luego, en ejercicio del ineludible **Control de Legalidad** al que he hecho referencia, y a fin de que no se genere la causal de nulidad por “**indebida representación**” contenida en el numeral cuarto (4º) del Artículo 133 del C. G. del P., es imprescindible que el juzgado establezca a ciencia cierta el verdadero origen de la Personería Jurídica y la legitimidad de su reconocimiento e inscripción. Para ello es necesario culminar la tarea que inicié ante la Alcaldía Local de Suba mediante Petición radicada con el No. 2016-112-000041-2 del 4 de enero de 2016. (Anexo copia)

4.-) Como quiera que en el Artículo 422 del Código General del Proceso (anteriormente Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil), se exige la existencia de una obligación expresa, clara y exigible como requisito de procedibilidad para que se puedan adelantar procesos ejecutivos como el que ahora nos ocupa; es indispensable en este caso examinar minuciosamente el requisito de la exigibilidad frente al categórico e imperativo Artículo 1525 del Código Civil que dispone:

“No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas” (El subrayado es mío)

Teniendo en cuenta que gran parte de la controvertida obligación que en este proceso se reclama corresponde a un concepto que informalmente llamaban obras de "asentamientos" o de "recimentación", pero que técnica y legalmente corresponde a un específico tipo de obra de ingeniería civil denominado "Reforzamiento Estructural"; es preciso establecer a ciencia cierta si los administradores de la copropiedad que lideraron y adelantaron su ejecución, eran conscientes o no, de la manifiesta ilegalidad que cobijó la realización de dichos trabajos.

Para resolver el anterior interrogante basta relacionar los actos administrativos emitidos por la Alcaldía Local de Suba mediante los cuales se declaró responsable a la copropiedad de contravenir el régimen de obras y urbanismo: Resolución 382 del 14 de octubre de 2011; Resolución No. 219 de agosto 28 de 2012 y Resolución 627 de diciembre 24 de 2014, documentos que obran dentro del expediente. (Anexo comunicación de la Alcaldía en tal sentido)

Con el fin de ilustrar muy brevemente y de manera gráfica una de las razones por las cuales fue sancionado el Conjunto: "Adelantar la obra contraviniendo los términos de la Licencia de Construcción en lo referente a la variación de la localización y la forma de instalación de los pilotes"; me permito adjuntar algunas fotografías del aspecto que presentan hoy día los trabajos adelantados hace siete (7) años.

Asunto que adquiere mayor complejidad si se tiene en cuenta que para la realización de estas obras, sumadas las cuotas extraordinarias recaudadas; más los intereses de mora cobrados por su impuntual pago, y más los rendimientos financieros que obtuvieron los depósitos; fueron invertidos cerca de ochocientos millones de pesos (\$ 800.000.000.00) respecto de los cuales nunca se rindieron cuentas. Suma que indexada o actualizada conforme a la correspondiente corrección monetaria, equivale hoy en día a un valor cercano a mil cuatrocientos millones de pesos (\$ 1.400.000.000.00)

En consecuencia respetado señor juez, como quiera que el Principio de la Buena Fe está indisolublemente ligado a la legitimidad de la pretensión, y que ninguna providencia judicial podrá calificarse como justa, si no está basada en la verdad real de los hechos; de la manera más comedida le solicito que en ejercicio de sus poderes de ordenación e instrucción, se requiera a la parte actora para que explique y aclare los anteriores interrogantes a efecto de despejar cualquier duda sobre la transparencia y legitimidad de sus pretensiones. (Artículo 43 numeral 3º y 4º del C. G. del P.)

Por último, estimo pertinente anotar que una de las definiciones más frecuentes o usuales del "Control de Legalidad" tantas veces mencionado en el presente escrito, para el caso que nos ocupa es la siguiente:

El Control de Legalidad es la verificación, comprobación o constatación de que las actuaciones judiciales que se adelantaron en desarrollo de un proceso, guardaron perfecta armonía, adecuación y sumisión respecto de las categóricas e imperativas exigencias normativas sustanciales y formalidades procedimentales, contenidas en un determinado ordenamiento jurídico que se encuentre vigente y tenga carácter vinculante.

Algunos tratadistas agregan que el Control de Legalidad es también un mecanismo destinado a garantizar la efectividad de derechos como el Debido Proceso; el Acceso a la Administración de Justicia, o el de Defensa. E igualmente, una herramienta destinada a la protección de algunos Principios como el de Legalidad; de Seguridad, Certeza o Estabilidad Jurídica; de Igualdad, etc.

Respetuosamente,



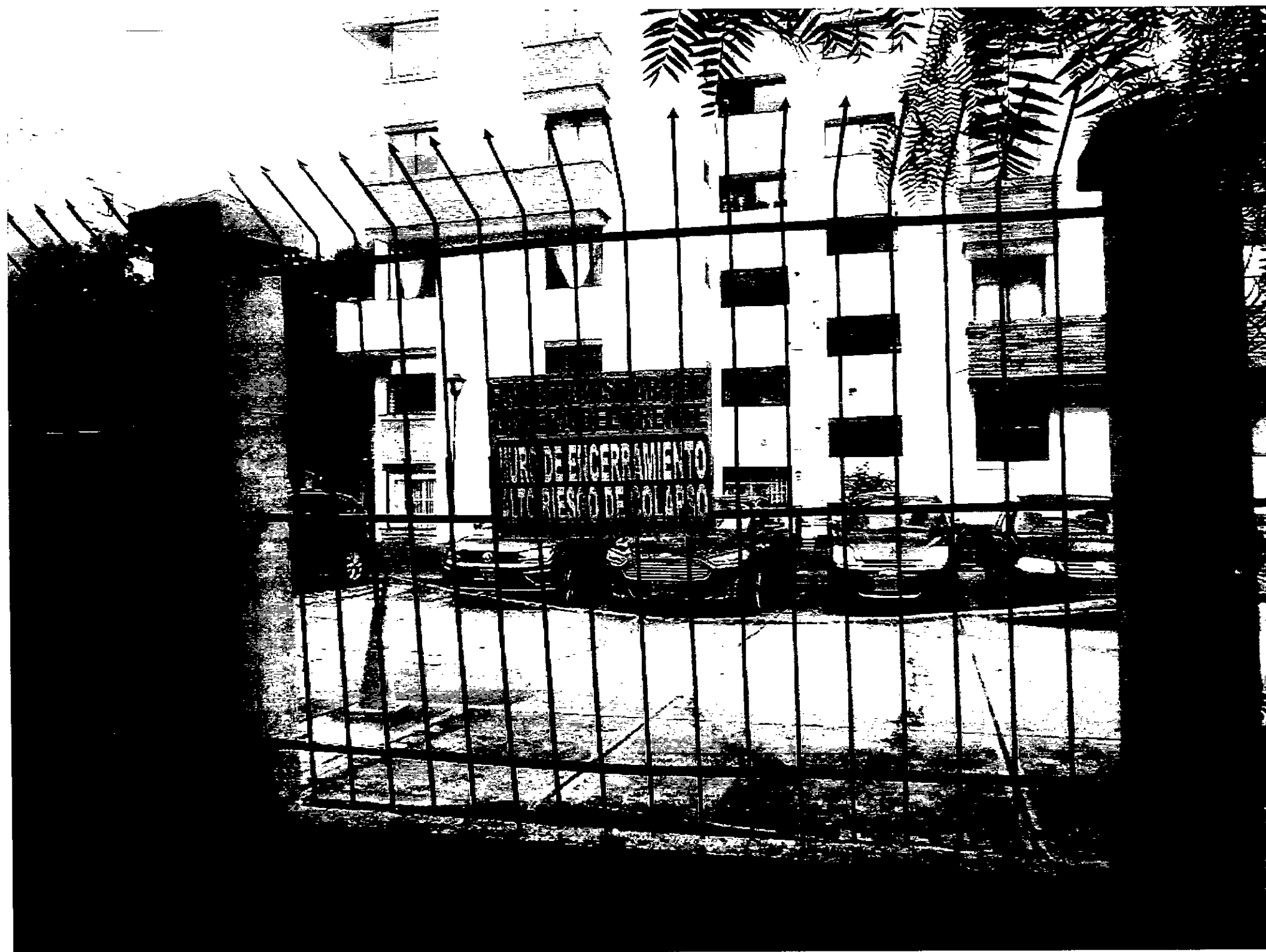
FLAVIO GERMAN LOZANO MENDEZ

C. C. 19.214.155 - T.P. 63.988

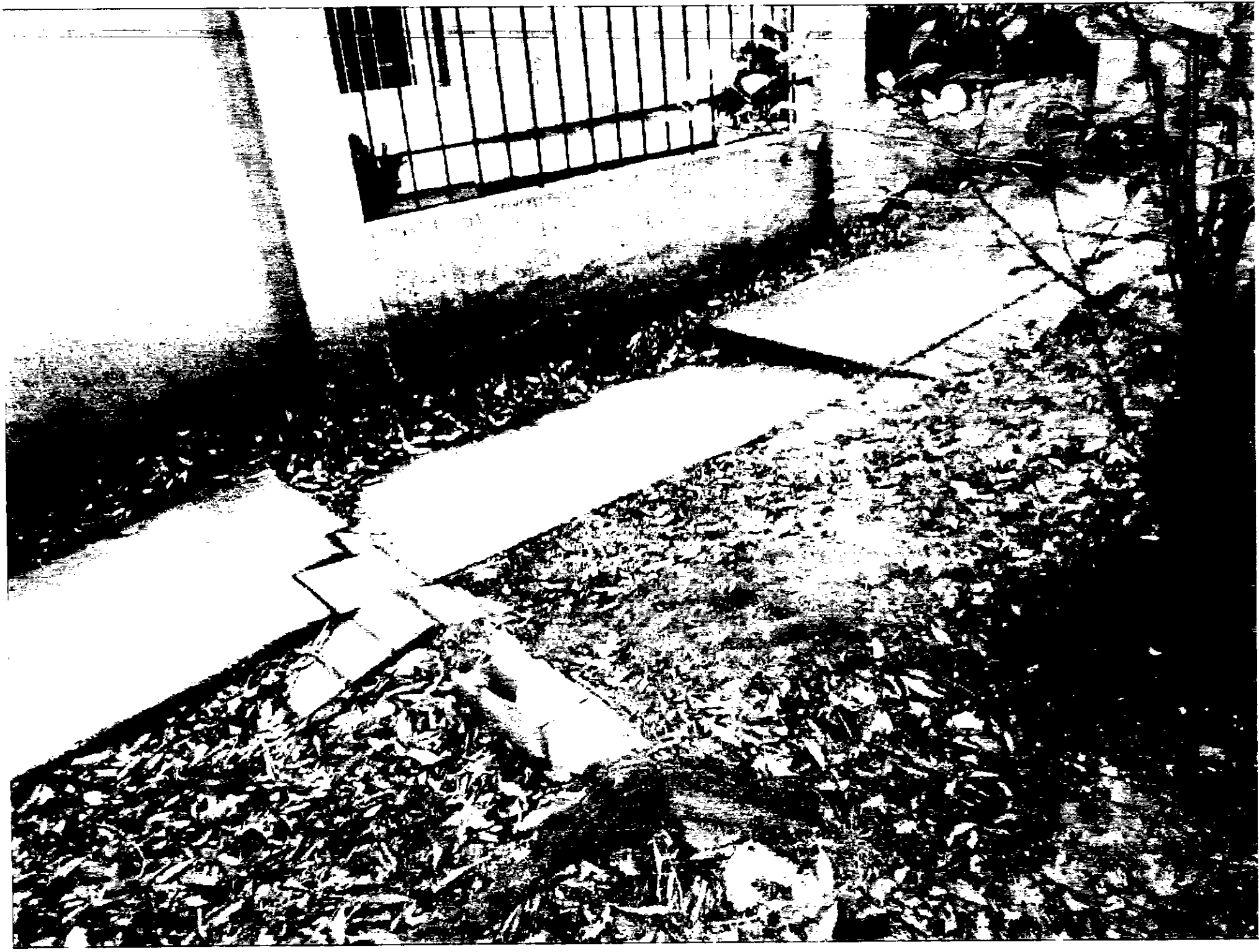
Anexo lo anunciado en () folios

FAVOR TRANSITAR POR
LA CERA DEL FRENTE

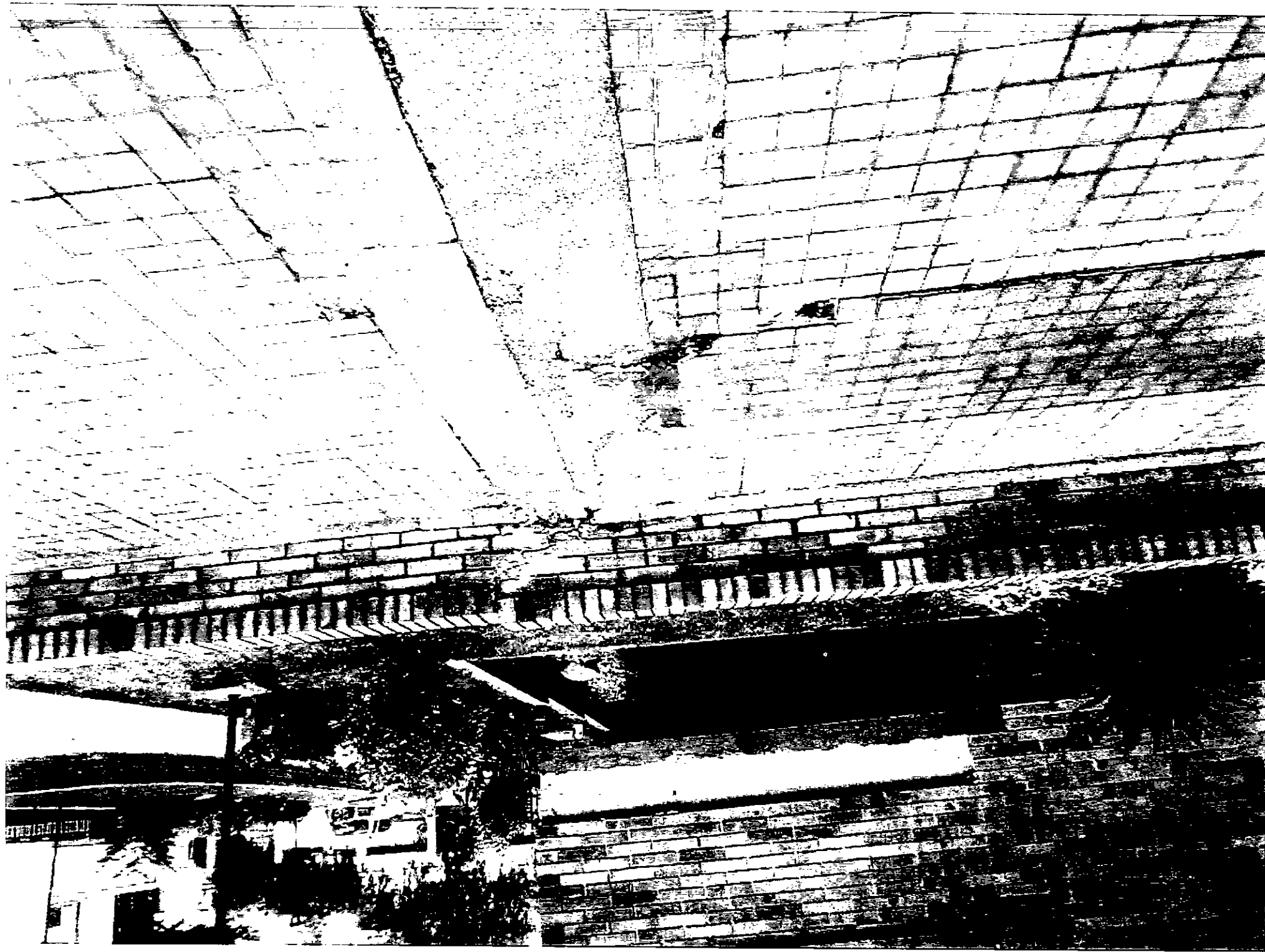












COMUNICADO DE INTERÉS GENERAL

LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y SU OFICINA DE APOYO

I N F O R M A N:

Que con el fin de dar cumplimiento a todos y cada uno de los Acuerdos y Circulares emitidos por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura y las directrices de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración de Justicia – DESAJ- de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, a fin garantizar el acceso a la administración de justicia preservando la vida y salud de los usuarios y servidores judiciales, para la atención y trámite de los procesos de conocimiento de los juzgados de esta especialidad, se han adoptados los canales de comunicación que a continuación se detallan:

1. ACCESO A DECISIONES JUDICIALES Y TRASLADOS EN FORMA VIRTUAL.

Las decisiones judiciales proferidas (providencias), podrán consultarse a través de los estados electrónicos, publicados en el microsítio de la rama judicial en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/918>

Donde deberá seleccionar la ciudad de Bogotá y allí acceder al Despacho judicial que desea consultar, eligiendo el vínculo de estados electrónicos y/o traslados, según lo requiera.

2. PRESENTACION DE MEMORIALES Y ESCRITOS.

Los memoriales y solicitudes relativas acciones constitucionales, desacatos, disciplinarios, habeas corpus, vigilancias administrativas deberán ser remitidos en **formato PDF** al correo electrónico:

ofiapoyo@cmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las solicitudes, memoriales y demás peticiones relacionadas con procesos judiciales deberán ser radicados en **formato PDF** a través del correo electrónico:

servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor usuario estos canales son los únicos habilitados para tales efectos; por tanto, absténgase de copiar su solicitud a los correos de los Despachos y/o remitirlos a tantos como se han implementado, dado que ese actuar, por el número de expedientes que maneja la oficina, genera pérdida de trazabilidad de su petición y una retroalimentación innecesaria. Además, deberá iniciar claramente el número de radicación del proceso (conformado por los 23 dígitos) nombre de las partes, teléfono de contacto y correo electrónico.

3. CORRESPONDENCIA FISICA.

La entrega de correspondencia física será recibida directamente por la Dirección Seccional de Administración Judicial, quien establecerá reglas especiales y horarios para el recibo y entrega de aquella con destino a los



Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Despachos judiciales, atendiendo las condiciones de bioseguridad necesarias para tal efecto. En su oportunidad se dará a conocer la respectiva directriz. (Artículo 4º Acuerdo PCSJA20-11581).

4. ENTREGA DE OFICIOS.

Si requiere la entrega de algún oficio ordenado en alguna providencia, con destino a una entidad pública o privada, remita la solicitud en forma **exclusiva**, debidamente firmada y con indicación de sus datos personales y número telefónico de contacto en **formato PDF** al correo electrónico:

Respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

y anexe los siguientes documentos:

- * Fotocopia de documento de identificación, si actúa en causa propia.
- * Fotocopia de la Tarjeta Profesional, si actúa como abogado de alguna de las partes y/o tercero.

Entre Despachos Judiciales y Tribunales nos comunicaremos vía correos electrónicos institucionales.

5. DEPOSITOS JUDICIALES.

Toda solicitud relacionada con pagos de depósitos judiciales, fraccionamientos, conversiones, reposiciones y títulos materializados se canalizarán **exclusivamente** a través del correo electrónico:

solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tanto, todas estas transacciones se harán únicamente a través del acceso seguro dual al portal web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales (Oficina de Ejecución Civil Municipal) en horario hábil de lunes a viernes de 8:00 a.m a 5:00 p.m. sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma de formatos en físicos, el uso de papel, la interacción personal o el desplazamiento a la sede judicial. **(Circular PCSJC20-17 DEL 29/04/2020 del Consejo Superior de la Judicatura).**

Una vez observe que en el aplicativo de "CONSULTA DE PROCESOS" de la Página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, para el proceso de su interés se encuentre registrada la actuación: **CONSTANCIA SECRETARIAL**, con la anotación "Títulos Autorizados" podrá el beneficiario o autorizado del (los) depósito (s) judicial (les) acudir al Banco Agrario para obtener el pago correspondiente.

6. TUTELAS Y HABEAS CORPUS.

Se realizará a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

7. RADICACION DE DEMANDAS.

La presentación de demandas ordinarias se realizará de manera virtual, a través de la URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>

En el cual el usuario debe registrar los datos de la demanda y cargar los documentos que hagan parte de esta en formato PDF y según las condiciones que se establezcan en el manual del usuario, y en la circular DESAJBOC20-29.

8. SOLITUDES DE DESARCHIVO DE PROCESOS.

Solicitudes y peticiones sobre los servicios de apoyo que presta la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, entre las que se encuentran el desarchivo se tramitaran ingresando al siguiente link:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccionseccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/oficinas-adscritas,](https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccionseccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/oficinas-adscritas)

9. ATENCION PREFERIBLEMENTE VIRTUAL Y PRESENCIAL EXCEPCIONAL CON CITA PREVIA.

Se continuará con la **ATENCION VIRTUAL** a los usuarios judiciales, la cual se hará a través de los correos electrónicos atrás citados, igualmente contamos con nuestra **OFILINEA 031-2438795** donde será atendido exclusivamente por un servidor(ra) en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 meridiano y de 2:00 a 5:00 p.m.

9.1. Atención presencial.

Por regla general la Oficina de Ejecución Civil Municipal no prestará atención presencial al público. Si **excepcionalmente** desea ser atendido de manera presencial, podrán ingresar únicamente en el horario de 9:00 am. a 3:00 p.m., por un periodo limitado, al lugar autorizado y previo AGENDAMIENTO DE CITA ingresando al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/230>

Debiéndose observar tanto por los servidores judiciales como por los usuarios todas las medidas de bioseguridad. (Acuerdo CSJBT20-60 modificado y adicionado por el Acuerdo CSJBTA20-61).

RV: REFERENCIA: Proceso No. 11001400306420070129100

Juzgado 08 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

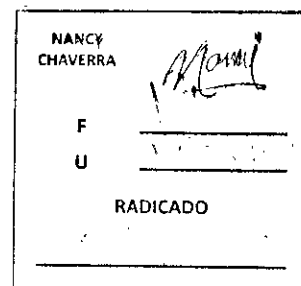
Jue 18/03/2021 7:32

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: davidllinas@yahoo.es <davidllinas@yahoo.es>

2 archivos adjuntos (3 MB)

Memorial David Llinás 17.3.21, con anexos.pdf; CIRCULAR INFORMATIVA.pdf;



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Estimado usuario, le informamos que su correo será **REDIRIGIDO** al canal de comunicación correspondiente, con el fin de impartirle el trámite de rigor. **LE INVITAMOS A LEER CON ATENCION LA CIRCULAR INFORMATIVA ADJUNTA. Tenga en cuenta que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá es la dependencia encargada de adelantar labores tales como la elaboración y entrega de oficios, atención al público, radicación de memoriales, desgloses, copias, entre otros.**

Le recordamos que cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se le informa que **TODAS las actuaciones se desarrollarán de manera VIRTUAL** y las peticiones, solicitudes y documentos de los procesos a cargo de este Juzgado serán atendidas exclusivamente a través de los canales electrónicos de comunicación dispuestos por la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá.

Cordialmente,

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
de Bogotá*

De: David Ernesto Llinas Alfaro <davidllinas@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 17 de marzo de 2021 11:48 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: servicioalusuariioecmbta@ramajudicial.gov.co <servicioalusuariioecmbta@ramajudicial.gov.co>

Asunto: REFERENCIA: Proceso No. 11001400306420070129100

Bogotá Distrito Capital

Marzo 17 de 2021

Señora juez

SANDRA MILENA CARRILLO

Juzgado 8° Civil Municipal de

Ejecución de Sentencias de Bogotá

j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicioalusuariioecmbta@ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso No. 11001400306420070129100

Respetada señora juez:

En mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso indicado en la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición en contra del auto del pasado once (11) de marzo de 2021 (Estado No. 39 del 12-03-2021); por medio del cual se corre traslado de un **avalúo** “conforme” a lo normado por el Artículo 444 del C. G. del P.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1.-) El citado Artículo 444 del Código General del Proceso con claridad meridiana dispone en su inciso primero que el **avalúo de los bienes** procederá sólo cuando éstos se encuentren debidamente embargados y secuestrados.

En otras palabras, para proceder legal y legítimamente **al avalúo de bienes**, es requisito indispensable e ineludible que sobre estos bienes se encuentren perfeccionadas las correspondientes diligencias de embargo y de secuestro.

En el específico caso que nos ocupa, la diligencia de secuestro sobre este bien materia de avalúo **no se ha practicado ni llevado a cabo**, aún cuando en su momento se le comisionó la realización a la respectiva Inspección de Policía a través del auto del veintitrés (23) de junio de 2016 (Anexo copia del auto).

2.-) La principal razón por la cual no se ha realizado la referida diligencia de secuestro, es la necesidad de que exista un previo y fundamentado pronunciamiento por parte del despacho sobre la legitimidad o ilegitimidad de la pretensión, teniendo en cuenta la improcedencia de la acción de repetición originada por un objeto o causa ilícita en los perentorios términos del Artículo 1525 del Código Civil que establece: **“No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas”**. Norma concordante con el imperativo Artículo Sexto (6°) del mismo Código que dispone: **“En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley...”**.

Recordemos que en el memorial que fuera radicado el 23 de julio de 2018 bajo el número 25599, en su numeral 4° se relacionan los diferentes actos administrativos mediante los cuales la Alcaldía Local de Suba sancionó a la Agrupación de Vivienda a causa de incurrir en una manifiesta **infracción urbanística** consistente en contravenir los planos aprobados que soportaron la expedición de la Licencia de Construcción otorgada. (Anexo copia del memorial)

El concluyente pronunciamiento que deberá hacer el despacho sobre la legitimidad de la pretensión ha sido anunciado en diferentes autos y condicionado a la expedición del certificado de libertad y tradición. Así por ejemplo, en auto del 21 de agosto de 2018 se dijo: *“Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición presentado en precedencia, se requiere a las partes para que alleguen al presente proceso un certificado de libertad y tradición...”*. Y en auto del 24 de septiembre de

2018 se dijo: *"Ahora, en los demás puntos solicitados, será objeto de estudio una vez se encuentre el certificado de tradición del bien inmueble objeto de cautela solicitado en la presente providencia"*. (Anexo copia de los referidos autos)

3.-) Aún cuando el reforzamiento estructural ha debido realizarse estrictamente de conformidad con el diseño y los planos aprobados, según lo dispuesto en los Artículos 182 y 183 del Decreto 0019 de 2012 y demás normas complementarias; el asunto no hubiera pasado de ser una irregularidad técnica o de trámite, si no es porque la indebida variación de la cantidad, longitud, ubicación y profundidad de los pilotes hincados, desestabilizó las bases de la construcción y en estos momentos tiene en **inminente riesgo de colapso** parte de la edificación de la Agrupación de Vivienda.

A efecto de ilustrar visualmente la delicada situación acabada de referir, me permito anexar algunas fotografías tomadas hace pocos días donde se evidencia el grave peligro que actualmente corre toda la comunidad.

En consecuencia, como quiera que la gestión en la reducción de riesgos y prevención de desastres es responsabilidad de todas las autoridades y de todos los habitantes del territorio colombiano (Artículos 2º y 3º de la Ley 1523 de 2012); es imperioso que los responsables de la obra; la Compañía de Seguros que expidió la póliza de garantía de los trabajos realizados, y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos **IDIGER**, coordinen conjuntamente esfuerzos para mitigar el grave riesgo de colapso del muro de cerramiento de la agrupación de vivienda. Muro localizado en un andén o acera por la que a diario transitan cientos de personas, muchas de ellas adultos mayores o de la tercera edad.

En el anterior orden de ideas y en desarrollo del Principio de Solidaridad Social, la ciudadanía le agradecería señora Juez sus buenos oficios para que esta emergencia sea atendida con mayor celeridad de conformidad con los Artículos 2º y 7º del Decreto distrital No. 166 de 2004 y demás normas vigentes o complementarias.

Respetuosamente,

DAVID ERNESTO LLINAS ALFARO

C. C. No. 80.928.071 - T.P. 165.506

davidllinas@yahoo.es

Anexo lo anunciado en (14) folios

Siguiente Liquidación



ANGÉLICA
LUGO

Angélica

F _____
U _____

RADICADO

Ingeniería

11/03/21

791

Señor

JUEZ OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

Bogotá

RECEIVED

2021-03-11 09:28

**REF: HIPOTECARIO DE BANCO AV VILLAS VS. VICTOR
MANUEL OLARTE**

RDO: 2 - 2003-00918-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION EN
SUBSIDIO.**

Actuando como apoderado en el proceso de la referencia, de manera respetuosa le manifiesto que de conformidad con los Art. 318 y ss. del Código General del Proceso, interpongo el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación** contra del auto proferido por su Despacho el 11 de marzo del 2021, notificado por estados electrónicos el 12 de marzo de 2021. Fundamento el recurso en lo siguiente:

1. El 9 de septiembre de 2020 aporté al proceso un memorial con avalúo actualizado y mediante auto del 29 de octubre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado de dicho avalúo.
2. Para el mes de febrero de 2021 solicité al Despacho celeridad procesal toda vez que la diligencia de remate tantas veces solicitada, se ha visto truncada por varias circunstancias, aún ajenas al Despacho, y siendo proceso que data del año 2003, no ha sido posible lograr el remate del bien inmueble como garantía del pago de la obligación al demandante.
3. Mediante auto del 11 de marzo del año corriente, su Despacho emite auto en el que indica que: *"Previo a señalar fecha y hora para audiencia de remate, se requiere a las partes para que alleguen el avalúo del bien inmueble cautelado actualizado, conforme a los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso, toda vez que el que obra en el plenario data del año 2020"*.
4. Considero que la petición del Despacho no tiene asidero legal, toda vez que el inciso 2° del Art. 457, de la obra procesal indica:

"Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este

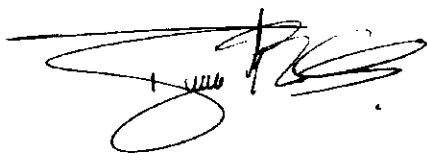
código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera".

Conforme lo anterior, es claro que la norma otorga la posibilidad al deudor de presentar nuevo avalúo cuando **"haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme"**, por lo que en el caso que nos ocupa, el avalúo presentado por el demandante quedó en firme el 4 de noviembre de 2020 y el año se cumpliría, apenas, el mes de noviembre de 2021.

Considero entonces, que se está vulnerando además el Debido Proceso contenido en el Art. 29 de la Constitucional Política, al darle una indebida interpretación a la norma y así exigirlo en el proceso, lo que conlleva a imponer cargas a las partes que no deben asumir, además que con ello se estaría dilatando injustificadamente el proceso.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito conceder la reposición del auto, o en subsidio se conceda el recurso de apelación ante el superior.

Atentamente,



OSCAR ORLANDO PUENTES RIOS
T. P. 116.493 DEL C. S. J.
C. C. No. 79.049.220


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipalidad de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 119 C. G. P.
En la fecha 23 MAR 2021 se lía el presente traslado --
al señor 319 --
del 26 MAR 2021 al 24 MAR 2021
Secretaría. 1

Envío recursos

Oscar Puentes Rios <PUENTESRIOSABOGADO@hotmail.com>

Mié 17/03/2021 16:36

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (190 KB)

RECURSOS CONTRA AUTO EN RADICADO 2003 00918.pdf;

Cordial saludo:

REF. RADICADO: 11001 4003 008 2003 00918 00
BANCO AV VILLAS VS VICTOR OLARTE

Oscar O. Puentes Rios
C.C No.79.049.220 de Bogotá
T.P No.116.493 del C.S.J
Celular 3125378338